

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-07288-00 NI. 31994.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO la pena de 1 año y 3 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, como responsable del delito hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. Mediante proveído del 13 de junio de 2022 le fue negado mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión contra la que el abogado defensor presento recurso de apelación. La providencia fue revocada por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta mediante auto del 10 de agosto de 2022, a través el cual le concedió al sentenciado PABUENA CASTRO el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso eximiéndolo del pago de la caución prendaria.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del defensor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01537 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO** favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte

¹ Artículo 4° Código Penal.

Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

Se observa que el sentenciado SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 24 de marzo de 2022 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 20 de septiembre de 2018 al 11 de enero de 2019³, por lo que lleva en físico 14 meses y 3 días de prisión, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida que corresponde a 10 días (08/11/2022), indica que **ha descontado 14 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que PABUENA CASTRO fue condenado a la pena de **1 AÑO Y 3 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 9 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Sin embargo, no se satisface el requisito subjetivo que exige la norma para la procedencia del subrogado, pues obra la Resolución No. 01537 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO favorable** de libertad condicional -bis-, comoquiera que del informe de control de visitas domiciliarias da cuenta que no ha cumplido con las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, por no encontrarse en su lugar de residencia en las visitas de control realizadas por el INPEC.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO registra un reporte de transgresión de la prisión domiciliaria, acorde al informe allegado al Despacho por la Directora del CPMS BUCARAMANGA, en el que consta que el 16 de diciembre de 2022 a las 9:10 horas el condenado no se encontraba en su lugar de residencia⁴. Asimismo, se allega reporte por parte del Operador CERVI –ARVIE por

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 36, Boleta de Detención No. 081.

⁴ Folio 139 frontal y reverso.

medio del cual pone de presente una presunta transgresión al dispositivo de vigilancia electrónico⁵

Por tal motivo, obra evidencia dentro del expediente que el sentenciado SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO probablemente ha incumplido las obligaciones contraídas con la administración de justicia en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida, que le imponen el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia.

De ahí que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente y no es necesario continuar con la ejecución de la pena, hasta tanto se aclare dicho incumplimiento dentro del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P., que se dispondrá iniciar a fin de aclarar los circunstancias que dieron lugar a la transgresión de la prisión domiciliaria y, que fue objeto de que se emitiera un concepto desfavorable por parte del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO ha descontado 14 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado SERGIO ANDRÉS PABUENA CASTRO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

4.4.

⁵ Folio 147 y 148 frontal y reverso.